

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez. Le informo que el término de 05 días para subsanar los requisitos exigidos por auto inadmisorio del 20 de enero de 2023, venció el 30 del mismo mes y año, toda vez que el auto fue notificado por estados del 23 de enero de este año. La parte demandante arrojó escrito con el que pretende subsanar requisitos dentro del término, el último día que tenía para hacerlo, al correo institucional del despacho, consistente en varios archivos formato PDF, y un link en el que se descargaron varias carpetas contentivas de varios archivos que suman 34 PDF, 10 MP4, 4 TXT, 8 DOCX, 6 OGG, 129 JPG, 126 TN3. Sin ningún orden o referencia lógica, lo que dificultó su examen. A Despacho, 8 de febrero de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Ocho (8) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	CORTE Y TRAZO DE COLOMBIA GY S.A.S.
<b>Demandado</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2022 00476</b> 00
<b>Interlocutorio No. 170</b>	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; y revisado el mismo, con sus anexos, se encontró lo siguiente.

Por auto del 20 de enero de 2023, se exigió como requisitos, entre otros, en el numeral 1º, que: *“1. Allegará certificado de existencia y representación legal actualizados, de la sociedad demandante, y de la sociedad demandada, expedidos por la respectiva entidad encargada de ello, y teniendo en cuenta que la demandada es una entidad financiera; pues son anexos obligatorios de la demanda, y se echan de menos. Lo anterior, por cuanto este despacho no tiene acceso a esos documentos allegados digitalmente. (Arts. 82 Núm. 11 y 84 Núm. 2 del C. G. P.)”*

Frente a tal exigencia, en el memorial mediante el cual se informa del cumplimiento de requisitos, el apoderado demandante manifiesta que aporta certificado de existencia y representación de las sociedades Bancolombia S.A., y Corte y Trazo de Colombia GY S.A.S.

Sin embargo, revisados todos los archivos arrimados con el memorial de subsanación, solo se encontró el archivo en formato PDF denominado “*Certificado de existencia Bancolombia 2023.pdf*”, el cual NO es un certificado de existencia y representación legal de dicha entidad bancaria expedido por la Superintendencia Financiera, sino que es un documento de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, denominado “*Certificado de inscripción de documentos*”, el cual NO suple el anexo obligatorio exigido por la ley, y en el auto inadmisorio, en cuanto a la certificación de existencia y representación legal de dicha entidad financiera, emitido por la autoridad competente para ello.

En efecto, tal y como se le exigió en el auto inadmisorio, establece el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, que con la demanda se debe acompañar la prueba de la existencia y representación legal de las partes que requieran tal acreditación; y de conformidad con el artículo 53 núm. 8°, y el artículo 74 núm. 2° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la certificación de sobre la existencia y representación legal de los bancos, corresponde expedirla a la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera, por ser entidades bajo su vigilancia. Y el documento arrimado por la parte demandante, con el memorial con el que pretendió cumplir con los requisitos, corresponde es a un certificado de inscripción de documentos de la entidad demandada BANCOLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, que no suple el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad financiera, que es el anexo obligatorio exigido, y que de conformidad con la normatividad vigente debe ser expedido por la Superintendencia Financiera, como ya se indicó. Y por ello es que la Cámara de Comercio, denomina el documento arrimado como “*Certificado de Inscripción de Documentos*”, como se observa del propio documento arrimado, y no de existencia y representación legal, pues no es la entidad legalmente autorizada para expedir la certificación de la existencia y representación de las entidades controladas y vigiladas por la Superintendencia Financiera, como lo es la demandada, como entidad del sector bancario o financiero.

Así las cosas, se considera que, con el documento allegado, no se cumplió cabalmente con lo requerido en el numeral 1° del auto inadmisorio del 20 de enero de 2023, al no arrimarse el certificado de existencia y representación legal de **Bancolombia S.A.**; y como el término que tenía la

parte demandante para subsanar las exigencias del inadmisorio, se encuentra vencido desde el 31 de enero de 2023, pues el auto inadmisorio fue notificado por estados el 23 de enero del mismo año; por lo que, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda, por no subsanar lo requerido.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda verbal de responsabilidad civil contractual instaurada por **CORTE Y TRAZO DE COLOMBIA GY S.A.S.;** en contra de **BANCOLOMBIA S.A., por lo antes enunciado.**

**SEGUNDO:** Sin necesidad ordenar entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, porque se presentó de forma digital, por lo que en caso de requerir copias de los mismos lo solicitara para que se resuelva por secretaria.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 09/02/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 019



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**